



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Fecha de Clasificación: 25/07/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa
Reservado: Folio 01-16
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFTAPD
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rubrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemí
Avenida Guerrero Galeado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de designación:
Nombre, Cargo y Rubrica del Servidor publico:
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

[REDACTED]
PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], previsto en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **SIIZFIA/025/16-ZF**, del día primero de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA** [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **CC. BIOLS. RAYMUNDO MORA BURGUEÑO y ÁNGEL ALEJANDRO MOYEDA GARIBAY**, practicaron visita de inspección levantándose al efecto el acta de inspección **ZF/024/16**, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinte de julio de dos mil dieciséis, la empresa denominada [REDACTED] fue notificada del Acuerdo de Emplazamiento número [REDACTED] fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

112

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

CUARTO.- En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal Especial de la empresa denominada [REDACTED], se allanó mediante escrito de comparecencia al procedimiento administrativo instaurado en contra de su poderdante, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la Ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal Especial de la empresa denominada [REDACTED] allanó mediante escrito de comparecencia al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 fracciones II, 7 fracción IV y V, 28 fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, artículo primero, Incisos d) y e), punto 24 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas,

[Handwritten signatures and marks]



119

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.
II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO.-SIIZFIA/025/16-ZF, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2016 EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADOS ÚNICAMENTE EN EL LUGAR QUE OCUPA LA SUPERFICIE DE ZOFEMAT, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM 14TUD0715 UBICADO EN

CUYA VISITA TENDRA POR OBJETO: VERIFICAR QUE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR CUENTEN CON EL TITULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, O BIEN SI EXISTE DENTRO DE DICHS TERRENOS FEDERALES ALGUNA CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN CORRELACION CON LOS ARTICULOS 5°, 6° Y 74 FRACCIONES I Y IV, DEL REGLAMENTO PARA USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 1, 3, 4, 7 FRACCIÓN IV, V y IX, 8, 9, 17, 72, 73, 76, 119, FRACCIONES I, II, III, Y IV, 120, 121, 122, 123 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MAYO DE 2004; Y ARTICULOS 1°, 5°, 6°, Y 7°, Y ARTICULOS 52, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 30 Y 74 FRACCIONES I, II, IV y VI DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE PUDO OBSERVAR QUE EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE [REDACTED]

POLIGONO TOMADO POR MEDIO DE APARATO PORTATIL GPS, MARCA GARMIN, MODELO 76CSX CON MODUM DE CALIBRACION WGS 84, EXISTIENDO DENTRO DE ESTA SUPERFICIE (ZOFEMAT) LO SIGUIENTE:
UNA SUPERFICIE DE ZOFEMAT LIBRE DE CONSTRUCCIONES (ZONA DE PLAYA) DE 1,020 M2, ASI MISMO SE APRECIA UNA SUPERFICIE DE [REDACTED] DONDE SE OBSERVAN LAS CONSTRUCCIONES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:

UN MURO DE CONTENCION CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 85.0 METROS POR 30 MT. DE ANCHO EN SU

MATERIAL DE CONSTRUCCION,
UN ANDADOR QUE MIDE 85.0 MT DE LARGO POR 3.0 MT. DE ANCHO, ELABORADO CON LOZETA Y MATERIAL DE CONSTRUCCION.

TRES PALAPAS CIRCULARES QUE MIDEN: 3.0 MT. DE DIAMETRO Y UNA ALTURA APROX. DE 3.0 MT, ELABORADA CON MADERA ROLLIZA Y HOJA DE PALMA.

UNA ALBERCA ELABORADA CON MATERIAL DE CONSTRUCCION QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 48.0 M2.

ASI MISMO SE OBSERVA DENTRO DE LA ZOFEMAT, PARTE DE TRES VILLAS CON CUATRO DEPARTAMENTOS CADA UNA QUE MIDEN CADA VILLA 10.4 MT. POR 5.2 MT. DE DOS NIVELES CADA UNA, ASI TAMBIEN EXISTE UNA AREA DE ORNATO Y UNA ALBERCAQUE CONJUNTAMENTE OCUPAN UNA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE 442.0 M2.

LA SUPERFICIE INSPECCIONADA (ZOFEMAT), PRESENTA LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:
AL NORTE: [REDACTED]
AL SUR: [REDACTED]
AL ESTE: [REDACTED]
AL OESTE: [REDACTED]

[Handwritten signatures and initials]



120

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, SE LE SOLICITO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EL C. [REDACTED] CUENTA CON EL TITULO DE CONCESION O PERMISO VIGENTE OTORGADO POR LA SEMARNAT PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO O BIEN SI EXISTE DENTRO DE DICHS TERRENOS FEDERALES ALGUNA CONSTRUCCION SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, A LO QUE MANIFIESTA DE VIVA VOZ, NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

NO CUENTA CON EL TITULO DE CONCESION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EL CUAL ES EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. TODA VEZ QUE ESTA DOCUMENTACION LE FUE REQUERIDA A LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA DE INSPECCION EL C. [REDACTED] MANIFIESTANDO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO.

De los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número ZF/024/16, levantada el día seis de julio de dos mil dieciséis, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] en el momento de la diligencia de verificación, se encontró usando y aprovechando una superficie total de [REDACTED] Zona Federal Marítimo Terrestre, en un polígono irregular conformado por siguientes coordenadas UTM R13Q (WGS84) de localización: [REDACTED]

[REDACTED] en cuyo interior se observó que 1,020 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre (zona de playa) están libres de construcciones, apreciándose en el resto de superficie de 680 m² que constituyen el total del citado polígono, las construcciones que a continuación se detallan: un muro de contención con una longitud aproximada de 85.0 m por 0.30 m de ancho en su corona y una altura aproximada de 2.0 m a nivel de arena, elaborado con piedra brasa y material de construcción; un andador que mide 85.0 m de largo por 3.0 m de ancho, realizado con loseta y material de construcción; tres palapas circulares que miden 3.0 m de diámetro y una altura aproximada de 3.0 m, construidas de con madera rolliza y hoja de palma; una alberca elaborada con material de construcción que ocupa una superficie aproximada de 48.0 m² y, por último, se observaron también partes de tres villas de dos niveles con cuatro departamentos cada respectiva villa, cuyas medidas de cada una son de 10.4 m por 5.2 m, existiendo un área de ornato y una alberca que conjuntamente ocupan una superficie total de aproximadamente 442.0 m². Dicha superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre presenta las siguientes colindancias: al Norte [REDACTED]

[REDACTED] anterior, sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de referencia, se desprende la presunta infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV,



121

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.

[...]

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección ZF/024/16, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados por la inspeccionada, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198, 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos



123

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Marítimo Terrestre, efectuados por la empresa denominada [REDACTED] C.V., a favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple de Convenio de reconocimiento de adeudo y pago por concepto de derechos de uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre, celebrado por la empresa denominada [REDACTED] la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática simple del estado de cuenta de fecha ocho de abril de dos mil quince impreso por el H. Ayuntamiento de Mazatlán, por concepto de adeudo de derechos de uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre de la empresa denominada [REDACTED]

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, dirigido al H. Ayuntamiento de Mazatlán, suscrito por el C. [REDACTED] su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] C.V., mediante el cual solicita autorización para realizar el pago en parcialidades del adeudo de su representada por el concepto de derechos de uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba descrita en el número 1.-, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de documental pública, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para acreditar el carácter de representante legal del C. [REDACTED] para actuar en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED]

En relación a la pruebas descritas en los números 2.-, 3.- y 4.-, a las que corresponde otorgarles valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles

[Handwritten signature and date]



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son estudiadas en forma conjunta debido a la relación intrínseca que existe entre ellas únicamente para efecto de mostrar la ubicación del predio de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como el estado que guardan las obras realizadas por la inspeccionada y que son motivo del presente procedimiento administrativo, pero con las cuales no se logra subsanar ni desvirtuar ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de mérito, al no tratarse ninguna de las mismas al Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se contemple el uso y aprovechamiento del bien inmueble federal.

Por último, en relación a las pruebas descritas en los números 5.-, 6.-, 7.- y 8.-, a las que corresponde otórgales valor probatorio pleno de documentales privadas y públicas respectivamente, de conformidad con los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, las que también se analizan de manera conjunta a la luz de la relación que las vincula, con las que la sancionada acredita haber realizado las gestiones y los pagos correspondientes ante [REDACTED] concepto de uso y aprovechamiento de la superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre donde se ubica el inmueble de su propiedad, pero con las cuales no se subsana ni se desvirtúa ninguna de las irregularidades por las que fue requerido por esta autoridad, según acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, pues no se refieren al Título de Concesión, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Delegación los días veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal Especial de la empresa denominada [REDACTED], quien acreditó su personalidad jurídica mediante Poder Especial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado por el [REDACTED] Administrador Único y Representante Legal de la citada empresa, protocolizado mediante la Escritura Pública número [REDACTED] a fecha [REDACTED] a cargo del [REDACTED]ario Público número [REDACTED], con ejercicio y residencia en el ciudad y municipalidad de Mazatlán, Sinaloa, mismo que obra copia simple cotejada contra su respectiva original, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su poderdante, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto, es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo la empresa denominada [REDACTED] dice expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.



125

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la empresa denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número ZF/024/16, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal Especial de la empresa denominada [REDACTED] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante la secuela del procedimiento administrativo respectivo, no subsana



126

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa vigente asentadas en el acta de inspección número IA/063/16, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, y por las que se le determinó instaurar el procedimiento administrativo relativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] omento de la diligencia de verificación, se encontró usando y aprovechando una superficie total de [REDACTED] Zona Federal Marítimo Terrestre, en un polígono irregular conformado por siguientes coordenadas UTM R13Q (WGS84) de localización: 1.- X=351261 Y=2571146, 2.- X=351310 Y=2571072, 3.- X=351325 Y=2571090, 4.- X=351274 Y=2571153, en cuyo interior se observó que 1,020 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre (zona de playa) están libres de construcciones, apreciándose en el resto de superficie de 680 m² que constituyen el total del citado polígono las construcciones que a continuación se detallan: un muro de contención con una longitud aproximada de 85.0 m por 0.30 m de ancho en su corona y una altura aproximada de 2.0 m a nivel de arena, elaborado con piedra brasa y material de construcción; un andador que mide 85.0 m de largo por 3.0 m de ancho, realizado con loseta y material de construcción; tres palapas circulares que miden 3.0 m de diámetro y una altura aproximada de 3.0 m, construidas de con madera rolliza y hoja de palma; una alberca elaborada con material de construcción que ocupa una superficie aproximada de 48.0 m² y, por último, se observaron también partes de tres villas de dos niveles con cuatro departamentos cada respectiva villa, cuyas medidas de cada una son de 10.4 m por 5.2 m, existiendo un área de ornato y una alberca que conjuntamente ocupan una superficie total de aproximadamente 442.0 m². Dicha superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre presenta las siguientes colindancias: al Norte [REDACTED]

[REDACTED] al Este [REDACTED] al Oeste [REDACTED] anterior, sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por las que fue emplazada la empresa denominada [REDACTED] ron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue



127

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el numeral 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] disposiciones de la normatividad federal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse:** En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la empresa infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona



128

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechamiento o explotación de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser, existiendo el riesgo de una sobreexplotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad federal vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la empresa infractora se encontraba, al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el respectivo Título de Concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades puedan prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación de las actividades que realiza en la zona y, a su vez, de garantizar que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

De la misma manera, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:



129

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de esta resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el establecimiento sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución y, por tanto, esta Delegación procede a estimar sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público número [REDACTED] con ejercicio y residencia en el ciudad de [REDACTED] mediante el cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas al C. [REDACTED] para actuar en nombre y representación de la empresa denominada [REDACTED] cuya foja 15 de 45 quedó asentado que el capital social de la citada empresa es de [REDACTED] se tiene por objeto:

a). [REDACTED]
b). [REDACTED]
turismo; c).- E [REDACTED].- La explotación por arrendamiento de fincas y terrenos urbanos, compra-venta de los mismos y operaciones necesarias para su conservación; e).- La ejecución de todos los actos y la celebración de todos los contratos que sean convenientes para realizar los propósitos anteriores, o que sean consecuencia de ellos o conexos con los mismos, y si aunado a lo expuesto, la hoy inspeccionada no hizo llegar a esta Autoridad elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias anteriormente expuestas son las únicas que conoce esta Autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Bajo la lógica planteada, se indica que lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue la empresa denominada [REDACTED] idenciando que el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es alta y óptima para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normalidad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de

130

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$12,051.60 (SON: DOCE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 165 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente, que al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$12,051.60 (SON: DOCE MIL CINCUENTA Y UNO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 165 días de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con



131

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente, que al momento de imponer la sanción es \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas observó los parámetros y elementos objetivos que gularon su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra señala:

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocable "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.



132

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$24,103.20 (SON: VEINTICUATRO MIL CIENTO TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **330 días** de salario mínimo general vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de



133

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

las infracciones establecidas en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento de referencia puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) salarios mínimos general vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.),

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta Delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo Terrestre motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, artículo 194-U fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de \$4,096.00 (CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO.- Gírese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000, con un horario de consulta de 8:00 A.M. a 17:00 P.M.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18, fracción II,



134

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.



CUMPLASE.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

[Handwritten signature]